



Lince, 10 de Febrero del 2026

RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° D000034-2026-CONADIS-PRE

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la Escuela de Posgrado Newman S.A.C. contra la Resolución Directoral N° D000350-2025-CONADIS-DFS; el Informe N° D000141-2026-CONADIS-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Nota N° D000129-2026-CONADIS-GG, emitido por la Gerencia General; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad (en adelante, LGPCD) tiene por finalidad establecer el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica, y define a la persona con discapacidad como aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás;

Que, el artículo 63 de la LGPCD establece que el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (en adelante, Conadis) es el órgano especializado en cuestiones relativas a la discapacidad, constituido como un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con autonomía técnica, administrativa, de administración, económica y financiera. Constituye pliego presupuestario;

Que, de acuerdo con lo establecido en el literal m) del artículo 64 de la LGPCD, el Conadis tiene la función de fiscalizar, imponer y administrar multas;

Que, el artículo 80 de la LGPCD otorga al Conadis la potestad sancionadora frente al incumplimiento de las normas que regulan los derechos de la persona con discapacidad;

Que, en el ámbito educativo, el numeral 35.1 del artículo 35 de la LGPCD dispone que la persona con discapacidad tiene derecho a recibir una educación de calidad, con enfoque inclusivo, que responda a sus necesidades y potencialidades, en el marco de una efectiva igualdad de oportunidades. El Ministerio de Educación regula, promueve, supervisa, controla y garantiza su matrícula en las instituciones educativas públicas y privadas de las diferentes etapas, modalidades y niveles del sistema educativo nacional; asimismo, se establece como prohibición consecuente en el numeral 35.2 del mismo artículo, que ninguna institución educativa pública o privada puede negar el acceso o permanencia de una persona por motivos de discapacidad;



Firmado digitalmente por
ALVARADO BRUZON Andres FAU
20433270461 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10.02.2026 15:49:19 -05:00

N° Exp: 2025-0015741

Sede Central
Av. Arequipa 375,
Santa Beatriz. Lima
Telf: (01) 6305170
www.gob.pe/conadis

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el CONADIS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: FPAWV18

¡EL PERÚ A TODA MÁQUINA!



Que, el numeral 38.1 del artículo 38 de la LGPCD precisa que las universidades, institutos y escuelas superiores, públicos y privados, realizan ajustes razonables para garantizar el acceso y permanencia de la persona con discapacidad, incluida la adecuación de sus procesos de admisión. Estas instituciones reservan el 5% de las vacantes ofrecidas en sus procesos de admisión por especialidad profesional para la postulación de personas con discapacidad, quienes acceden a estos centros de estudio previa aprobación de la evaluación de ingreso;

Que, respecto de los procesos de admisión en las universidades públicas y privadas, el artículo 98 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que el estatuto de cada universidad establece las modalidades y reglas que rigen el proceso ordinario de admisión y el régimen de matrícula al que pueden acogerse los estudiantes. Ingresan a la universidad los postulantes que alcancen plaza vacante y por estricto orden de mérito. Igualmente, respecto de la determinación del número de vacantes, el numeral 98.6 del citado artículo dispone que las personas con discapacidad tienen derecho a una reserva del 5 % de las vacantes ofrecidas en sus procedimientos de admisión.". Las universidades están obligadas a cumplir lo dispuesto en las leyes especiales sobre beneficios para la admisión a la universidad; y pueden establecer otras formas de acceso conforme a ley;

Que, la Dirección de Fiscalización y Sanciones, mediante Resolución Directoral N° D000297-2025-CONADIS-DFS del 15 de octubre de 2025, sancionó a la Escuela de Posgrado Newman S.A.C., con una multa equivalente a siete (07) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de la infracción referida a la omisión de reserva del 5% de las vacantes para las personas con discapacidad en los procesos de admisión a universidades, institutos o escuelas superiores, establecida en el literal c) del numeral 81.3 del artículo 81 de la LGPCD; notificada el 21 de octubre de 2025 mediante Oficio N°D000811-2025-CONADIS-DFS;

Que, la Escuela de Posgrado Newman S.A.C. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° D000297-2025-CONADIS-DFS, el mismo que fue declarado improcedente mediante Resolución Directoral N° D000350-2025-CONADIS-DFS del 1 de diciembre de 2025; notificada el 3 de diciembre de 2025 con Oficio N° D000979-2025-CONADIS-DFS;

Que, frente a esta decisión, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° D000350-2025-CONADIS-DFS dentro del plazo establecido por ley, por lo que corresponde su admisión;

Que, el apelante solicita que se declare fundado su recurso de apelación y, en consecuencia, se revoque la Resolución Directoral N° D000350-2025-CONADIS-DFS, dejándose sin efecto la declaración de responsabilidad administrativa y la sanción pecuniaria impuesta; subsidiariamente, solicita que se declare la nulidad de la resolución citada y se disponga el archivo del procedimiento sancionador, sustentándose en los siguientes argumentos: i) la Resolución Directoral N° D000297-2025-CONADIS-DFS incurre en una interpretación irrazonable y excesivamente formalista (literal y aritmética) del literal c) del numeral 81.3 del artículo 81 de la LGPCD; esta interpretación además, atenta contra el principio de proporcionalidad; ii) los porcentajes de reserva no evidencian una omisión de la obligación legal, sino un cumplimiento sustancial del mandato legal; además, equiparar la omisión con el cumplimiento insuficiente, atenta contra los principios de legalidad y tipicidad; iii) existe una imposibilidad material de

N° Exp: 2025-0015741



aplicar el cálculo matemático rígido en programas con número reducido de vacantes; iv) la calificación de la conducta imputada como infracción grave y la imposición de una sanción equivalente a siete (7) UIT son desproporcionadas, al no guardar relación alguna con la entidad real de la conducta observada; v) no se ha acreditado la existencia de postulantes con discapacidad excluidos, rechazados o afectados por la distribución de vacantes observada, por lo que no existe perjuicio real ni afectación material que justifique la imposición de una sanción administrativa; y, vi) la resolución impugnada no explica por qué las diferencias porcentuales inferiores al 1% constituyen una infracción grave, tampoco se aprecia un análisis individualizado de cada programa académico, ni una evaluación del impacto real de la supuesta infracción en los derechos de las personas con discapacidad, lo que atenta contra el principio de debida motivación de las resoluciones administrativas y el debido procedimiento en general;

Que, en primer lugar, es preciso aclarar que el acto impugnado mediante el recurso de apelación no es la Resolución Directoral N° D000297-2025-CONADIS-DFS —cuyo plazo para impugnar venció a los quince días hábiles de su notificación—, sino la Resolución Directoral N° D000350-2025-CONADIS-DFS, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la Escuela de Posgrado Newman S.A.C. por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), al considerar que la denominada “nueva prueba instrumental” aportada con el recurso de reconsideración, que consistió en el Manual de Instalación y Uso del Programa de Lectura de Pantalla— NVDA, para estudiantes con discapacidad visual, no guarda relación con los hechos relevantes para este medio impugnatorio, es decir, el hecho materia de controversia (la presunta omisión de reservar el 5% de vacantes por especialidad profesional en el proceso de admisión 2023-II), y los hechos destinados a probarlo;

Que, por tanto, el recurso de apelación debía centrarse en la valoración de la correcta aplicación de la figura de la reconsideración y de la resolución que la declaró improcedente, no en el reexamen de la fundamentación de la sanción administrativa, cuya impugnación en vía de apelación ya no es procedente;

Que, sobre el particular, cabe señalar que la administrada sustentó su recurso de reconsideración en la presentación del Manual de Instalación y Uso del Programa de Lectura de Pantalla— NVDA, como “nueva prueba instrumental”; a través del cual buscó acreditar el compromiso institucional de la Escuela de Posgrado Newman S.A.C. con la accesibilidad para personas con discapacidad, afirmando que dicho documento refleja la implementación de herramientas tecnológicas, soporte personalizado y mecanismos adicionales de apoyo académico, incluidos aquellos previstos en la fase de tesis y defensa. Según la Escuela, estas acciones demostrarían que promueve activamente una educación inclusiva y supera las exigencias legales mínimas; no obstante, tal y como se ha desarrollado en los acápites 3.3 al 3.15 de la Resolución Directoral N° D000350-2025-CONADIS-DFS, el documento presentado carece de aptitud para modificar, contradecir o desvirtuar los fundamentos de la imputación sancionadora, por lo que no puede considerarse prueba nueva en los términos exigidos por el artículo 219 del TUO de la LPAG; en consecuencia, la declaración de improcedencia contenida en la resolución impugnada se encuentra debidamente sustentada;

N° Exp: 2025-0015741



Que, sin perjuicio de lo señalado y en el marco del respeto a las garantías del debido procedimiento, se procede a valorar el íntegro de los argumentos de defensa señalados en el recurso impugnatorio, aun cuando éstos cuestionan la Resolución Directoral N° D000297-2025-CONADIS-DFS y no la resolución impugnada, es decir, la Resolución Directoral N° D000350-2025-CONADIS-DFS;

Que, con respecto al **argumento i) según el cual, la aplicación rígida del numeral 81.3 del artículo 81 de la LGPCD atenta contra los principios de razonabilidad y proporcionalidad**, podemos señalar que ambos se encuentran directamente relacionados y se derivan de lo dispuesto en el numeral 1.4 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; según el cual, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, una interpretación literal del mencionado precepto legal permite inferir dos supuestos: i) uno vinculado estrechamente al principio de legalidad y al ejercicio de la competencia en sede administrativa, según el cual, el principio de razonabilidad se aplica a las decisiones de la autoridad administrativa cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, y que tales acciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida; y ii) un segundo supuesto que se aplica para mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; situación jurídica que se aplica teniendo en cuenta la finalidad pública que se pretende tutelar y la proporcionalidad de la decisión administrativa utilizada para alcanzar el cometido estatal;

Que, según Morón Urbina señala que el principio de razonabilidad es empleado para orientar y controlar el ejercicio de la determinación de la sanción aplicable al infractor, proscribiendo los dos extremos agraviantes a este principio: la infrapunición y el exceso de punición. El primer defecto está constituido por la punición diminuta o pequeña que implica afectar de manera ridícula al infractor, de modo que la sanción no llegue a ser disuasiva sino más bien un costo que se pueda asumir en aras de obtener el beneficio ilegítimo que la conducta ilegal le pueda reparar. El otro extremo que el principio de razonabilidad debe evitar es la punición arbitraria o exceso de punición¹;

Que, la Escuela de Posgrado Newman S.A.C. ha sido sancionada por no cumplir con la reserva del 5% de sus vacantes en el Proceso de Admisión 2023-II, habiéndose configurado la infracción tipificada en el literal c) del numeral 8.3 del artículo 81 de la LGPCD, por omitir reservar el 5% de las vacantes para las personas con discapacidad en los procesos de admisión a universidades, institutos o escuelas superiores. Esta conducta infractora se configura en directa relación con la obligación sustantiva prevista en el numeral 38.1 del artículo 38 de la misma ley, cuyo fin último es garantizar, de manera efectiva y no meramente declarativa, el acceso a la educación superior de las personas con discapacidad;

¹ MORÓN URBINA, J.C. Comentarios a la Ley General del Procedimiento Administrativo. Tomo N° 1, pp. 497-499.



Que, el apelante pretende imponer una interpretación extensiva y flexibilizadora de las citadas disposiciones, arguyendo que cifras inferiores al porcentaje legalmente establecido podrían reputarse como cumplimiento suficiente, dado que exigir el cumplimiento literal de lo que señala la norma sería irrazonable. Sin embargo, este argumento desnaturaliza el carácter imperativo de la reserva del 5%, la cual constituye un mínimo legal no negociable, establecido como una medida de acción afirmativa para compensar desventajas históricas y estructurales en el acceso de las personas con discapacidad a la educación y los programas formativos. Una interpretación que admitiera un cumplimiento parcial o discrecional vaciaría de contenido el mandato legal, convirtiendo un derecho exigible en una mera expectativa graciable, lo cual es inadmisibles a la luz del principio *pro persona* y de la obligación de no regresividad en materia de derechos humanos;

Que, la exigencia administrativa de ceñirse al porcentaje legal del 5% —y no a una cifra inferior— no constituye un acto arbitrario ni desproporcionado, sino la aplicación estricta y garantista de la ley. Se trata, por el contrario, de una decisión ajustada al principio de legalidad como a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en tanto persigue el fin legítimo de materializar un derecho fundamental mediante una medida concreta y cuantificable; consecuentemente, las razones expuestas por el apelante no contienen argumento suficiente para su amparo y corresponde desestimarse;

Que, en cuanto al **argumento ii) referido a que la interpretación literal del mandato legal de reservar el 5% de vacantes infringe el principio de tipicidad**, corresponde señalar que el inciso 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía;

Que, una tipificación es correcta cuando la norma sancionadora describe, con la mayor precisión posible, la conducta que puede castigarse con una sanción y la sanción de la que es pasible. Este principio, dada su naturaleza y aplicación, encuentra su principal correlación en el principio de legalidad, definido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. Según el citado principio, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, en el marco del ejercicio de la potestad sancionadora, el inciso 1 del artículo 248 del mismo cuerpo legal establece que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado;

Que, el tipo infractor por el que se sanciona al apelante consiste en la *"omisión de reservar el 5% de las vacantes para las personas con discapacidad en los procesos de admisión a universidades, institutos o escuelas superiores"*, previsto en el literal c) del numeral 81.3 del artículo 81 de la LGPCD. De esta descripción se desprende que la conducta sancionable se produce cuando, en el contexto de un proceso de admisión en curso y hasta su culminación, la entidad educativa omite reservar el 5% de sus vacantes, en cada programa, para postulantes

N° Exp: 2025-0015741



con discapacidad. Esto significa que la conducta infractora no consiste simplemente en omitir la reserva de vacantes para personas con discapacidad, sino en omitir la reserva del 5% de vacantes, por programa, a partir de lo cual se colige que, tanto la omisión total de reservar vacantes como cualquier reserva de vacantes inferior al 5% establecido como parámetro mínimo por la ley, constituye una infracción administrativa;

Que, la apelante no puede oponer como argumento de defensa el "*cumplimiento sustancial*" del mandato legal para así desvirtuar su responsabilidad administrativa, pues el mandato legal establecido en la LGPCD admite únicamente dos supuestos: de cumplimiento o incumplimiento de la obligación. En el presente caso, de la revisión del expediente administrativo y conforme consta en los fundamentos de la Resolución Directoral N° D000297-2025-CONADIS-DFS, se ha establecido que el número de vacantes reservadas en la Maestría en Gestión Minera y Ambiental (3.84%), la Maestría en Gestión de Tecnologías de la Información (4.44%), la Maestría en Educación (4.57%), la Maestría en Liderazgo y Dirección de Centros Educativos (4.54%) y la Maestría en Gerencia de Servicios de Salud (4.34%), no alcanzan el 5%, configurándose la conducta infractora sancionada;

Que, la LGPCD es clara en disponer que el cálculo del porcentaje de vacantes que debe ser reservado se realiza por especialidad y no considerando el número global de vacantes disponibles. Asimismo, la infracción sancionada en el literal c) del numeral 81.3 del artículo 81 de la LGPCD debe leerse junto a la obligación legal contenida en el numeral 38.1 del artículo 38 de la referida ley, el mismo que dispone expresamente que las universidades, institutos y escuelas superiores, públicos y privados, realizan ajustes razonables para garantizar el acceso y permanencia de la persona con discapacidad, incluida la adecuación de sus procesos de admisión, precisándose que estas instituciones reservan el 5% de las vacantes ofrecidas en sus procesos de admisión por especialidad profesional para la postulación de personas con discapacidad, quienes acceden a estos centros de estudio previa aprobación de la evaluación de ingreso. Por ello, el cumplimiento de la norma citada se verifica cuando las instituciones educativas reservan el 5% de las vacantes disponibles en cada especialidad profesional, siendo irrelevante, para tales efectos, el porcentaje que represente en términos globales;

Que, aunque el apelante sostiene que cumple con el mandato legal derivado del numeral 38.1 del artículo 38 la LGPCD, conforme a las cifras proporcionadas por la Escuela de Posgrado Newman S.A.C., que obran en la Tabla contenida en el acápite 4.1 de la Resolución Directoral N° D000297-2025-CONADIS-DFS, ha quedado acreditado que la conducta de la administrada configura la infracción sancionada en el literal c) del numeral 81.3 del artículo 81 de la LGPCD, durante el proceso de admisión 2023-II, por lo que no existe vulneración al principio de tipicidad, siendo infundados los cuestionamientos empleados por el apelante;

Que, el mismo razonamiento del argumento ii) es aplicable al argumento iii) **referido a la imposibilidad de aplicar un cálculo matemático exacto**, dado que, como se ha señalado, la norma establece como mínimo no negociable reservar el 5% de las vacantes ofertadas por cada programa, por lo que cualquier cifra inferior a dicho porcentaje, configura la infracción y genera responsabilidad administrativa. En ese orden de ideas, la norma no obliga a que las entidades reserven fracciones de vacantes, sino que establece un parámetro mínimo de obligatorio cumplimiento, respecto del cual las entidades educativas no pueden realizar

N° Exp: 2025-0015741



interpretaciones antojadizas o convenientes para evitar su responsabilidad. En consecuencia, lo alegado por el apelante resulta insubsistente;

Que, en cuanto al alegato **iv) relacionado con la proporcionalidad de la sanción impuesta**, corresponde rechazarlo debido a que, tal y como se ha desarrollado anteriormente, la misma es consecuencia de la verificación material y jurídica del incumplimiento sancionado como falta grave por la LGPCD, cumple con los criterios de proporcionalidad previstos en el TUO de la LPAG y es la sanción mínima posible para la infracción cometida;

Que, en cuanto al argumento **v) referido a que no se justifica la imposición de una sanción administrativa debido a que no se acredita perjuicio real ni afectación material**, es preciso señalar que la conducta infractora por la que se sanciona a la administrada constituye una vulneración directa y grave del ordenamiento jurídico, cuyo perjuicio se produce como consecuencia de la omisión de reservar el 5% de vacantes y no por la cantidad de plazas que fueron efectivamente ocupadas. En ese sentido, el número de postulantes con discapacidad que se presentaron o dejaron de presentarse en el proceso de admisión 2023-II, no es relevante para determinar la comisión del hecho infractor, ni es necesario individualizar la afectación de derechos de personas concretas para determinar el perjuicio ocasionado como consecuencia de esta conducta infractora;

Que, siendo el bien jurídico protegido el derecho a la educación de las personas con discapacidad, la omisión de reservar el 5% de vacantes por programa, no solo vulnera lo dispuesto en el artículo 38 de la LGPCD, sino que lesiona principios constitucionales y convencionales fundamentales como el principio de igualdad y no discriminación (literal e) del artículo 4 de la LGPCD, inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y artículo 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad - CDPD, al denegar un trato diferenciado positivo (materializado en un ajuste razonable) que compensa desventajas históricas y estructurales. Asimismo, se vulnera el derecho a la educación (artículo 24 de la CDPD y artículo 17 de la Constitución Política del Perú), en su dimensión de acceso en condiciones de equidad, y se incumple el deber estatal de garantizar un régimen legal de protección para este grupo de atención prioritaria (artículo 7 de la Constitución Política del Perú);

Que, esta omisión institucional genera un perjuicio claro y actual al interés público, al perpetuar y consolidar barreras estructurales que las normas vigentes buscan erradicar. Con el incumplimiento de la reserva de ley se priva a las personas con discapacidad no solo de una oportunidad formal, sino de la posibilidad real y efectiva de integración académica y profesional, menoscabando su autonomía personal, su proyecto de vida y su plena participación como ciudadanos en la vida social y económica del país. En ese sentido, el daño trasciende el ámbito individual, afectando el modelo social que la LGPCD promueve. Por estas consideraciones, corresponde rechazar lo alegado por el apelante en este extremo;

Que, en cuanto al argumento **vi) referido a la presunta vulneración del deber de motivación**, el impugnante sostiene que la resolución impugnada adolece de una motivación insuficiente, pues no explica *"por qué diferencias porcentuales mínimas configuran una infracción grave, ni por qué dichas diferencias justifican la imposición de una sanción pecuniaria elevada"*, añadiendo que tampoco se aprecia *"un análisis individualizado por programa académico ni una valoración de las circunstancias particulares del caso"*. Según su argumento, N° Exp: 2025-0015741



esta omisión afectaría la validez del acto administrativo al vulnerar su derecho a una decisión debidamente motivada y razonada;

Que, cabe precisar que el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, referido al principio del debido procedimiento, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, en concordancia, el inciso 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, precisa que *"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"*, mientras que su artículo 6 señala:

"6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
(...)."

Que, bajo el marco legal descrito, se advierte que el presente recurso de apelación impugna la Resolución Directoral N° D000350-2025-CONADIS-DFS, la misma que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por la administrada contra la Resolución Directoral N° D000297-2025-CONADIS-DFS; en esa medida, tal y como se ha evidenciado, la citada resolución se encuentra debidamente motivada al sustentar su decisión en el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 219 del TUO de la LPAG, dado que el Manual de Instalación y Uso del Programa de Lectura de Pantalla– NVDA, presentado por la recurrente como "nueva prueba instrumental" no guarda relación con el hecho materia de controversia (la presunta omisión de reservar el 5% de vacantes por especialidad profesional en el proceso de admisión 2023-II), ni con los hechos destinados a probarlo;

N° Exp: 2025-0015741



Que, asimismo, de la revisión del expediente administrativo se advierte que tampoco existe fundamento para sostener la vulneración al deber de motivación en la Resolución Directoral N° D000297-2025-CONADIS-DFS, debido a que, tal y como se ha desarrollado previamente, sus fundamentos se sustentan en los hechos probados durante el procedimiento, con base en razones jurídicas y fácticas, evaluando los documentos ofrecidos por la recurrente y sus fundamentos, habiéndose desarrollado de manera suficiente las razones por las que los argumentos de descargo no cuentan con amparo jurídico;

Que, de igual manera, el apelante solicita se revoque la Resolución Directoral N° D000297-2025-CONADIS-DFS, dejándose sin efecto la declaración de responsabilidad administrativa y la sanción pecuniaria impuesta, al haberse acreditado que no se configura la infracción tipificada en el literal c) del numeral 81.3 del artículo 81 de la LGPCD. Sin embargo, como se ha señalado anteriormente, la resolución impugnada con el presente recurso de apelación no es la Resolución Directoral N° D000297-2025-CONADIS-DFS, que impone la sanción, sino la Resolución Directoral N° D000350-2025-DFS, cuyo razonamiento para declarar improcedente el recurso de reconsideración, no ha sido desvirtuado por el apelante. En esa medida, se concluye que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 214 del TUO de la LPAG, que son: i) cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma; ii) cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada; iii) cuando apreciando elementos de juicio sobrevenientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros; iv) cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público; correspondiendo desestimar el pedido de revocatoria;

Que, el apelante solicita como pretensión administrativa subsidiaria que se anule la Resolución Directoral N° D000350-2025-CONADIS-DFS, por lo que corresponde realizar un análisis de la existencia de vicios de nulidad en la resolución citada, en el marco de lo previsto en el artículo 10 del TUO de la LPAG, el cual establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad: (a) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; (b) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto; (c) los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y, (d) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, de la argumentación realizada por la impugnante se observa que solicita la nulidad de la resolución impugnada, así como de los actos administrativos que le sirven de sustento, por vulneración de los principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, proporcionalidad, motivación suficiente y debido procedimiento administrativo. No obstante, contrariamente a lo alegado por la Escuela de Posgrado Newman S.A.C. en su apelación, se ha demostrado que tanto la Resolución N° D000350-2025-CONADIS-DFS como la Resolución Directoral N° D000297-2025-CONADIS-DFS, se ajustan a los principios de tipicidad, razonabilidad

N° Exp: 2025-0015741



y proporcionalidad, respetando el debido procedimiento y las garantías procedimentales dispuestas en el TUO de la LPAG, razones por las que corresponde desestimar el pedido de nulidad solicitado por el apelante;

Que, de lo expuesto se evidencia que el recurso de apelación carece de argumentación y pruebas que permitan variar el sentido de lo resuelto en la Resolución Directoral N° D000350-2025-CONADIS-DFS, razón por la cual corresponde declararlo infundado;

Que, en atención a la solicitud del apelante, se acogió el requerimiento para ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, el mismo que se llevó a cabo el 6 de febrero de 2026, a las 15:30 horas. Al respecto, la administrada expuso oralmente los argumentos de su recurso de apelación, los mismos han sido considerados en la presente resolución;

Que, conforme lo establece el literal o) del artículo 10 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Conadis, aprobado mediante Resolución de Presidencia N° D000119-2024-CONADIS-PRE, la Presidencia tiene la función de resolver los recursos administrativos en última instancia, quedando agotada así la vía administrativa de conformidad con la normativa vigente;

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, aprobado por la Resolución de Presidencia N° D000119-2024-CONADIS-PRE; la Directiva N° D000002-2023-CONADIS-PRE, denominada "Normas para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – Conadis, aprobada por Resolución de Presidencia N° D000008-2023-CONADIS-PRE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Escuela de Posgrado Newman S.A.C. contra la Resolución Directoral N° D000350-2025-CONADIS-DFS, confirmando todos los extremos de la misma y de la Resolución Directoral N° D000297-2025-CONADIS-DFS; y, en consecuencia, **DESESTIMAR** los pedidos de revocatoria y declaración de nulidad, por los argumentos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

N° Exp: 2025-0015741



Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Escuela de Posgrado Newman S.A.C. y a su representante legal en el expediente administrativo, en los domicilios consignados en el Expediente PAS N° 116-2025-CONADIS.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la sede digital del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (<https://www.gob.pe/conadis>).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SANDRA PILAR PIRO MARCOS

Presidenta

Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad
(DOCUMENTO CON FIRMA DIGITAL)

N° Exp: 2025-0015741

Sede Central
Av. Arequipa 375,
Santa Beatriz. Lima
Telf: (01) 6305170
www.gob.pe/conadis

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el CONADIS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: FPAWV18

**¡EL PERÚ A TODA
MÁQUINA!**